LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-RAP-168/2018 RECURSO DE APELACIÓN

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: solicitudes de información y documentación

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, en el que se renovarán los cargos a la Presidencia de la República, así como las senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión. El veintiséis de junio el representante del partido político MORENA presentó ante el INE demanda de recurso de apelación en la que controvierte la omisión de dichos Directores y Coordinador de darle respuesta a sus distintos oficios. La Sala Superior considera que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), en atención a que el recurso de apelación ha quedado sin materia. El artículo citado dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Al respecto, la Sala Superior ha expresado que en tal supuesto se encuentra establecida la causal de improcedencia que se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

En la especie, el acto reclamado en el presente recurso consiste en la omisión de darle respuesta a MORENA a distintas solicitudes de información y documentación que fueron formuladas a los Directores Ejecutivos de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, y al Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informativa. Ahora, obran en autos constancias de que varias de las solicitudes que refiere en su demanda, recibieron respuesta por parte de los Directores Ejecutivos citados, así como por el Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informativa del INE, las cuales tiene valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la invocada Ley de Medios, por lo que se tiene por acreditado que la omisión alegada dejando sin materia el recurso en que se actúa. En ese contexto, las autoridades responsables citadas demostraron haber dado respuesta a los oficios de solicitud de información referidos, presentados por el partido político MORENA, toda vez que en los casos mencionados remitieron los acuses de recibo de los oficios de respuesta respectivos. En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia del presente medio de impugnación, al quedar sin materia, toda vez que del escrito de demanda de MORENA se advierte que su pretensión consiste en que los Directores Ejecutivos citados y el Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática den respuesta a los oficios mencionados en este apartado, lo cual ya aconteció, según ha quedado evidenciado en autos.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 8° y 35, de la Constitución federal, esta Sala Superior considera que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE, dentro de las seis horas siguientes a que se le notifique esta sentencia deberá otorgar la respuesta que conforme a Derecho proceda, respecto al oficio REPMORENAINE-309/2018, dándole a conocer al partido político recurrente las gestiones que se han llevado a cabo para atender su solicitud y la respuesta concreta a la misma. Finalmente, se ordena al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando las constancias correspondientes.